

En la ciudad de Elche a 28 de junio de 2011.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instancia número 3 de Orihuela, se dictó con fecha 12 de noviembre de 2010, en las Diligencias Previas número 851/07, Auto en el que se acordó, entre otros extremos, “desestimar los cinco recursos de reforma interpuestos por las representaciones procesales de José Joaquín, Ángel, Ginés y Antonio, Manuel y Rafael frente a la providencia de 19 de octubre de 2010 por los argumentos expuestos en la presente resolución.”

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por D., Rafael, elevándose a esta Audiencia, testimonio de las citadas diligencias previas, formando el correspondiente Rollo número 323/11 para la sustanciación del recurso. Mediante diligencia de ordenación se acordó la deliberación y fallo para el día 27 de junio de 2011.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se solicita la nulidad de lo actuado, se alega la vulneración del principio de exhaustividad, y la falta de motivación del Auto recurrido, y subsidiariamente se solicita se conceda un plazo de gracia mínimo para que las defensas puedan articular los recursos que tengan por conveniente.

Conviene recordar, que es reitera la doctrina que declara que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede confundirse con el derecho a que las decisiones de los Tribunales sean satisfactorias para los litigantes o acordes con los deseos de estos o sus aspiraciones (S.T.S. 9-3-1995; 18-4-1995 que cita la S.T.C. 148/94 de 12 de marzo, análogamente Ss.T.S. 20-3-1998, 6-7-1998, 16-9-1998 y A.T.S. 25-2-1998), así como la que aclara que la Constitución no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella, S.T.S. Sala Segunda 29-3-2001, de parecido tenor Ss.T.C. 14/91, 28/94, 153/95, 32/96, puesto que la motivación no está necesariamente reñida con la brevedad o el laconismo, S.T.C. 154/95 y análogamente S.T.C. 16-4-1996 y Ss.T.S. Sala Segunda, 3-4-2001, 6-3- 2001, que indica que la motivación escueta no deja de ser suficiente siempre que suponga una aplicación razonable y reconocible del ordenamiento jurídico, incluso implícita, igualmente S.T.S. 6- 2-1998; bastando con que aquella cumpla con la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que esta responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho y de permitir su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos previstos por el Ordenamiento Jurídico, (Ss.T.S. 27-1-1995, 7-4-1995, 10-7-1995, 18-9- 1995, Ss.T.C. 5-4-1990, 2-11-1992, 24-10-1995, 16-10-1995); siendo unánimes las sentencias que establecen que es suficiente

con que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la resolución adoptada y de permitir el eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos previstos en el Ordenamiento Jurídico (Ss.T.C. 17-3-1997, 17-2-1998, 2-3- 1998), requisitos que cumple la sentencia apelada,....”

La doctrina constitucional se ha encargado con reiteración de describir y fijar los límites del deber de motivación de las resoluciones judiciales (art. 120.3 de la Constitución) integrándolo dentro del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución), y en este afán de configurar aquella obligación judicial ha señalado que el deber de motivación de las resoluciones judiciales no impone una especial estructura en los razonamientos y una motivación escueta y sucinta no deja, por ello, de ser motivación, así como una fundamentación por remisión no deja tampoco de serlo, en otras palabras, la exigencia de motivación no excluye una economía de razonamientos, ni que éstos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que constan en el proceso (Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 174/19987, de 3 de noviembre y la núm. 146/1990, de 1 de octubre).

Lo verdaderamente importante, dice la doctrina constitucional (entre otras las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 184/1988, de 13 de octubre y núm. 25/1990, de 19 de febrero), es que los razonamientos judiciales guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos, puedan las partes conocer el motivo de la decisión a efectos de su posible impugnación y permitan a los órganos judiciales superiores ejercer su función revisora que les corresponde.

Y por lo que respecta al principio de la intangibilidad de las resoluciones judiciales, el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras proclamar el principio general de intangibilidad e invariabilidad de las resoluciones judiciales al afirmar que “los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas”, permite únicamente “aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan”.

El Tribunal Constitucional en una jurisprudencia reiterada que se compendia en la Sentencia número 69/2000, de 13 de marzo, ha señalado que “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes en relación con el empleo del recurso de aclaración del art. 267 LOPJ. El derecho a la tutela judicial efectiva impone un límite a que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley. Esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva, en conexión con la observancia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), pues de tolerarse la modificabilidad sin trabas de las resoluciones judiciales firmes, se vaciaría de contenido el instituto de la firmeza, dejando al albur de las partes o del propio órgano judicial el resultado final de los procesos judiciales”.

“El art. 24.1 CE, sin embargo, no veda por completo la posible alteración de las resoluciones judiciales firmes, pues tan lesivo de la tutela judicial efectiva puede ser que aquéllas puedan revisarse en cualquier tiempo y de cualquier forma, como que las partes en el proceso se beneficien de simples errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo de la resolución en cuestión, que bien pudieron corregirse a la vista de lo que fácilmente se deduzca, con toda certeza, de su texto. A ese fin, las leyes procesales han previsto vías para la corrección de dichos errores u omisiones, como el denominado “recurso de aclaración”, previsto por el art. 267 LOPJ, y luego precisado en las distintas leyes procesales, como el art. 363 LECiv en lo que interesa para el presente recurso de amparo. Estos preceptos autorizan, de forma excepcional al órgano judicial a aclarar algún concepto oscuro, suplir las omisiones o corregir los errores materiales o aritméticos que sean evidentes y en los que haya incurrido la resolución ya firme, pero sin que tal remedio procesal, como hemos dicho en la STC 112/1999, de 14 de junio, permita rectificar, en principio, los elementos esenciales de la resolución judicial. Por todo ello, el uso de tan excepcional recurso debe limitarse a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para este cauce procesal, y no puede ser utilizado para rectificar o modificar el sentido de la fundamentación jurídica que condujo al fallo firme, de forma que se emplee para enmendar la parte dispositiva de la decisión judicial en atención a una nueva o, incluso, más acertada calificación o valoración jurídica de las pretensiones de las partes y de los hechos enjuiciados, pues ello entrañaría una revisión de las resoluciones judiciales realizada al margen del sistema de recursos y remedios procesales establecido (por todas, SSTC 48/1999, de 22 de marzo; 112/1999, de 14 de junio y 218/1999, de 29 de noviembre)”.

“Y como también hemos recordado en las recientes SSTC 48/1999 y 218/1999, el recurso de aclaración en los casos de un “error material” o “aritmético”, no puede ser utilizado por los órganos judiciales como remedio para paliar la falta de fundamentación de la que adolezcan sus resoluciones judiciales firmes, ni para subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas o para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario; salvo que excepcionalmente el error material, o en su caso el aritmético, resulten manifiestos y consistan, en último término, en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre las razones contenidas en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. Entendiendo por errores materiales o aritméticos aquellos cuya corrección no implica, justamente, un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones. Esto es, cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado de su juicio al fallo”.

SEGUNDO.- Pues bien, en el presente caso, examinada por la Sala la resolución impugnada, puede comprobarse con facilidad que estamos ante un error involuntario

del Instructor, que, incluso le es puesto de manifiesto por alguna de las partes personadas, y por tanto, lo acordado por la providencia de fecha 26 de octubre de 2010, respecto a la devolución de los DVD, previamente entregados, es un postura lógica y acorde a las circunstancias de complejidad que rodean la presente instrucción, pues la única forma posible que tiene el Juzgado instructor de comprobar si existen deficiencias en el soporte digital DVD entregado a las partes, o si se han incluido documentos correspondientes a una pieza que se encuentre bajo secreto sumarial, es mediante el requerimiento acordado para que todas las partes lo devuelvan y así poder comprobar las alegaciones formuladas por las partes en sus escritos. Una vez examinado el DVD, y subsanado el error o deficiencia que el mismo presentara, se entregaría nuevamente a las partes para que puedan ejercitar en plenitud su derecho de defensa teniendo acceso al contenido de las actuaciones. El propio órgano judicial expone en el Auto recurrido los argumentos que le llevan a adoptar esa decisión, y tal proceso intelectual ha de ser respetado en esta alzada, por ajustado a derecho, remitiéndonos expresamente a dicha argumentación, pues cualquier opinión que pueda darse al respecto en esta segunda instancia, al margen de los arriba expuesto, no supondría más que el empleo de otras palabras o giros gramaticales que convergerían en la misma conclusión.

En consecuencia, el ordinal quinto de la providencia de 26 de octubre de 2010, requerimiento de devolución de los soportes digitales DVD, ni es gravemente lesivo para sus intereses por impedir el ejercicio de su derecho de defensa, como denuncia el recurrente en el cuarto y último de los motivos de recurso, por estar motivada en este caso concreto la devolución requerida, como tampoco se estima infringido el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no tratarse de una variación de resolución firme, sino de una rectificación material, que en modo alguno, y en sintonía con el informe del Ministerio Fiscal, vulnera el derecho de defensa de los recurrentes, ni el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como decimos, pues dicha resolución no implica una denegación a las partes del acceso al proceso, sino en todo caso cierta demora en el traslado de las actuaciones. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. En el mismo sentido el artículo 7.1 del Código Civil.

Estos motivos del recurso, como arriba se adelantaba, deben ser desestimados.

TERCERO.- Entiende la parte recurrente que el plazo de 20 días conferido a las partes para el estudio de las actuaciones y recursos es insuficiente para preparar de forma adecuada su defensa, y garantizar así los derechos a un proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la igualdad de armas procesales, de conformidad con el artículo 24 de la CE, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 6 b) del Convenio europeo de Derechos Humanos. Atendiendo a que la causa ha estado declarada secreta más de tres años, a la complejidad y volumen de la misma (18.779 folios), solicita un plazo de tres meses para poder instruirse del contenido de las actuaciones y poder preparar la defensa de forma adecuada.

Dispone el artículo 202 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario (véanse los artículos 64, 386 y 899 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle cuando hubiere causa justa y probada. Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución o practicar la diligencia la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Como establece la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1992, el artículo 24.1 CE no deja los plazos legales al arbitrio de las partes, ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos (SSTC 65/1983, f. j. 4º. B, y 1/1989, f. j. 3º), sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo (STC 117/1986, f. j. 3º), el cual se agota una vez llega a su término (SSTC 39/1981, f. j. 3º; 53/1987, f. j. 3º, y 157/1989, f. j. 3º.d).

Partiendo de las anteriores premisas legales y jurisprudenciales, este Tribunal entiende que concurre causa justa para prorrogar el plazo legal establecido en los artículos 211 y 766.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la interposición del recurso de reforma al estimar insuficiente el plazo de gracia de veinte días otorgado por el juzgado instructor para conocer el contenido de las actuaciones que han estado declaradas secretas durante más de tres años, y poder articular en su caso los recursos que las partes estimen pertinentes contra las resoluciones notificadas, atendiendo a las circunstancias excepcionales que concurren en el presente procedimiento, derivadas de la complejidad y volumen de la causa (cuarenta tomos con 18.779 folios), y del número de imputados. No cabe duda que estos extremos determinan que las partes dispongan de un plazo excepcional, que la Sala estima de al menos dos meses, para poder preparar adecuadamente su derecho de defensa ante la ingente documentación facilitada (artículo 24 de la CE), así como por la exigencia de observar el principio de igualdad de armas procesales, ya que el Ministerio Fiscal ha podido conocer las diligencias previas practicadas durante el tiempo en que ha permanecido bajo secreto del sumario. Por todo lo expuesto, el recurso debe ser estimado parcialmente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo el ponente el Ilmo. Sr. José de Madaria Ruvira.

#### PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda: Estimar parcialmente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D. Rafael, contra el Auto de fecha 12 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado de Instancia número 3 de Orihuela, y revocar parcialmente dicha resolución en el sentido de conceder a las partes un plazo de dos meses (sesenta días hábiles), a contar desde la entrega en soporte digital DVD de las documentación obrante en autos a las defensas, para el estudio de las

actuaciones y recursos, declarando de oficio las costas procesales de esta segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes y, con testimonio de la misma, dejando otro en el presente rollo, devuélvanse las actuaciones de instancia al expresado Juzgado, para su cumplimiento y ejecución, interesando acuse de recibo.

Así lo acordaron y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen. José de Madaria Ruvira.- Gracia Serrano Ruiz de Alarcón.- José Teófilo Jiménez Morago.